



235202091000766324

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:440 Folio:1604

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto contra la resolución obrante a fs. 66/73 de la IPP N° 302-18 caratulada "**Mora Mariano Martín s/ Agresión con arma- Desobediencia- Dte.: Donza Iván**" (N° 5608-2019 de esta Alzada)", habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES.-**

ANTECEDENTES:

Conforme surge de fojas 43/4 de la presente IPP, en la oportunidad de la audiencia de finalización del trámite de flagrancia, el Sr. Agente Fiscal propone la suspensión del juicio a prueba a favor de Mora, por el término de catorce meses.-

Sometida la cuestión a resolución, el juez a quo concede el beneficio, fijando el período de prueba en catorce meses e impone como reglas de conducta la de fijar su residencia, someterse al control del Patronato de Liberados de esta ciudad y mantener la prohibición de acercamiento y contacto dispuesta. Establece una donación a la Cooperadora del Hospital San José de este medio, de pesos dos mil (\$ 2.000.-), en cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas.-

Recibido el informe del Patronato de Liberados (fs. 45), y atento a no existir constancia del cumplimiento de las reglas impuestas, el Sr. Juez solicita se notifique a la Defensa (fs. 46),



235202091000766324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

efectivizándose dicha notificación a fs. 47.-

Transcurrido el plazo y habiendo vencido el término de la suspensión de juicio a prueba, solicita nuevos informes al Patronato de Liberados local y al Registro Nacional de Reincidencia (fs. 48).

Recibidos dichos informes se corre vista al Sr. fiscal quien, a fs. 55 manifiesta que la suspensión de juicio a prueba otorgada a Mora debe ser revocada por cuanto no surge de las constancias obrantes en la IPP el cumplimiento de las obligaciones impuestas al probado.-

A fs. 58/51 contesta el traslado el Sr. Defensor oponiéndose a la revocación solicitada, en el entendimiento que ya habría operado el vencimiento del plazo acordado para la suspensión de juicio a prueba y que por lo tanto no puede exigirse el total cumplimiento de las reglas ni pretender su revocación. Agrega que su asistido no cumplió con la donación establecida atento a su apremiante situación económica, pero que el resto de las pautas se han observado oportunamente.-

El Sr. Juez a quo decide revocar el beneficio otorgado por cuanto el imputado nunca se presentó en la delegación del Patronato de Liberados, agregando que habiendo recibido el primer informe de dicho organismo, se le notificó el incumplimiento a la Defensa, guardando silencio en dicha ocasión.

Afirma que el imputado no dio cumplimiento a las reglas que le fueron debidamente explicadas, aceptadas por él y su defensor.-

Señala que la imposibilidad de pago de la donación a la que se comprometiera podría haber sido atendida si se hubiese planteado dentro de los catorce meses en que se suspendió el proceso a prueba. Manifiesta



235202091000766324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que el incumplimiento de Mora de las obligaciones impuestas fue voluntario y malicioso.-

Contra esta resolución se alza el Sr. Defensor Particular Dr. Tomás Carricart e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs. 66/73), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del resolutorio.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo determinando los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis que .-

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: "La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque



235202091000766324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio (art. 76 ter, 4° párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi)-

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiendo la existencia de gravamen irreparable voto a la primer cuestión afirmativamente.-

A la misma cuestión los Sres Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Se queja el Sr. Defensor por cuanto entiende que el Juez a quo no dio tratamiento alguno a la postura sostenida por la parte que fuera sustentada con Doctrina y Jurisprudencia respecto a la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo fijado para la probation y por consiguiente la facultad jurisdiccional de controlar el cumplimiento de las pautas de conducta.-

Aduce que el a quo ejerció las prerrogativas de control una vez vencido el plazo fijado, por lo que, no existiendo una verificación eficiente de las mismas, no se puede cargar al encartado con esa incapacidad, ni proyectar en la defensa las consecuencias.-

Considera que no está establecido el momento procesal en el cual se podría disponer la revocación del beneficio por incumplimiento de las condiciones impuestas



235202091000766324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

o si se puede efectuar una vez transcurrido el plazo fijado. Ante ese vacío normativo entiende que se debe privilegiar la interpretación que mas derechos conceda a la persona frente al poder punitivo estatal. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Agrega que si bien pudo haber un cumplimiento defectuoso de alguna de las reglas impuestas por parte de su asistido, cumplió con las dos mas importantes, mantuvo el domicilio fijado y no cometió otro delito.-

En el punto III hace reserva del Caso Federal.-

Solicita finalmente se revoque la resolución recurrida y se tenga por operada la extinción de la acción penal en los términos solicitados.-

En base a ello, abordaré el tratamiento de las cuestiones materia de queja.-

El Sr. Juez a quo sostiene que de los informes adunados se desprende que Mora no se presentó ante el Patronato, a sabiendas que debía hacerlo, ni cumplió con la donación propuesta, lo cual constituye el incumplimiento de las obligaciones impuestas.-

Señala también que la defensa fue notificada oportunamente de dicho incumplimiento y que si hubiese dado las explicaciones necesarias en esa ocasión se habrían podido readecuar las obligaciones en caso de haberlo solicitado.-

Ante ello, el Sr. Juez de la instancia anterior decide revocar la suspensión de juicio a prueba oportunamente concedida (fs.62/3).-

Esta Alzada tiene dicho reiteradamente que la solicitud del beneficio de la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, resultando evidente



235202091000766324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que las hipótesis excluidas del beneficio así como los supuestos de revocación deben ser interpretados taxativamente, rigiendo en tanto constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho, la interpretación que dimana del artículo 3 del C.P.P.-

En consecuencia, resulta correcta una interpretación teleológica del instituto, así como de las pautas fijadas por nuestro más alto Tribunal nacional, acorde con un derecho penal considerado como la "*última ratio*" del ordenamiento jurídico y respetuosa del principio "*pro homine*".-

En la resolución que concedió la suspensión de juicio a prueba (fs. 43/4), se fijaron pautas de conducta, aceptadas por el imputado Mora, además obviamente del plazo de la suspensión, en catorce meses (en fecha 16/02/2018) .-

De los informes obrantes en la causa, no surge el pago de la donación pertinente a la Cooperadora del Hospital San José, ni su presentación ante el Patronato de Liberados.

Asimismo, habiéndose constituido la Asistente Social en su domicilio, consigna que no fue hallado, que no consta el cumplimiento de la donación como tampoco que haya quebrantado la prohibición de acercamiento.-

En numerosos precedentes el Tribunal que integro ha señalado que, para ser considerado tal, debe tratarse de un incumplimiento injustificado y reiterado a fin de posibilitar la revocación de la probation y en consecuencia, la continuación del proceso a juicio.-

En el caso que nos ocupa, si bien se notificó a la Defensa del incumplimiento informado por el organismo de control, cierto es que no existe constancia



235202091000766324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

alguna de haber intimado al imputado Mora, en forma personal, a presentarse en dicha sede, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión otorgada y llevarse a cabo el juicio. -

Sin desconocer que las obligaciones fueron notificadas en oportunidad de concederse el beneficio, tal como surge del acta de audiencia obrante a fs. 43/4 en la cual el imputado se encontraba presente, en el caso deben considerarse las circunstancias señaladas, teniendo en miras el espíritu del legislador al introducir resoluciones alternativas al proceso y los objetivos del instituto en cuestión.-

A tal fin advierto que surge de las actuaciones que el imputado ha mantenido su lugar de residencia, no quebrantó la prohibición de acercamiento y no ha cometido nuevos delitos.-

Si bien la defensa omitió comunicar al encartado la notificación que le hiciera el Juzgado de Garantías, a fin de que se presentara a dar razones de los incumplimientos que llevaran a la revocación del beneficio, tal omisión no puede redundar en perjuicio del imputado.-

Ello me lleva a la conclusión de que, tanto el Patronato de Liberados, como el Juzgado interviniente y la Defensa técnica, han omitido intimar al imputado Mora para que de las explicaciones pertinentes, a fin de corroborar que no es su intención eludir el acatamiento de las obligaciones impuestas y que la finalidad del instituto en cuestión no se encontraría frustrada.-

El logro del objeto de esta forma alternativa de resolución de conflictos, exige que se observe con pautas restrictivas los incumplimientos, no basta una



235202091000766324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

falta sino que ella sea de suficiente gravedad para dar lugar a la revocación.-

En tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que: *"La revocatoria del beneficio de la probation corresponde que sea adoptada judicialmente, en forma sumamente excepcional, y ello es así cuando se han agotado las vías estatales para lograr el cumplimiento de las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio y siempre que se haya comprobado la voluntad irrevocable del imputado de no cumplir para ser sometido a juzgamiento, lo que ocurrirá sólo cuando no cumplió a pesar de haber tenido reales y concretas posibilidades para ello. Antes de revocarse la suspensión del juicio a prueba, deberá modificarse la modalidad de la reparación, a fin de acordar nuevas chances de cumplimiento al imputado, antes de inclinarse mecánicamente a continuar con el enjuiciamiento tradicional."* (Voto del Dr. Fégoli, adhieren los Dres. David y Madueño). Magistrados : Fégoli, David, Madueño. Registro n° 6020.2. Strube, Horacio s/recurso de casación. 6/10/03 Causa n° : 4600. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala : II. Citas : Vitale, Gustavo L., "Suspensión del proceso penal a prueba", Editores del Puerto, págs. 271 y 273..-

Cabe concluir que, a efectos de dar cumplimiento a los objetivos del instituto en cuestión, debe adoptarse una interpretación amplia y dentro de las opciones posibles, motivo por el cual se debe tender a resolver el caso a favor de la menor intervención del derecho penal, en concordancia con los principios *"pro homine"* y *"ultima ratio"*.-



235202091000766324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por lo expuesto entiendo que resulta excesiva la revocación del beneficio.-

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, con respecto a la profusa doctrina traída por el Sr. Defensor, Dr. Carricart es dable aclarar que el propio autor citado, Dr. Mario Juliano, señala que la teoría a la que hace referencia el recurrente en punto al plazo durante el cual es viable la revocación de la probation, es absolutamente minoritaria y no ha tenido repercusión en la jurisprudencia que refiere al tema en tratamiento, afirmando: *"...Hasta donde conocemos, la doctrina especializada no se ha ocupado del interrogante que suscita este trabajo, mientras que la jurisprudencia generalizada parece haberse inclinado, sin plantearse las implicancias de la cuestión, y por ende, en forma un tanto irreflexiva, por la revocación del instituto una vez transcurrido el plazo de la suspensión, si es que se detecta la existencia de algún incumplimiento sin que previamente se hubiera declarado la extinción de la acción penal. ... Nuestra hipótesis interpretativa de la situación conflictiva contenida en la norma será la siguiente: la revocación de la suspensión del proceso a prueba, por incumplimiento de las condiciones impuestas o por verificación de alguna de las causales previstas por la ley, sólo puede ser decretada dentro del plazo por el cual fue acordada la suspensión..."*. Postura que en definitiva no ha sido aceptada, siendo mayoritario lo sostenido en contrario.-

Tampoco resulta de aplicación a los presentes actuados la doctrina jurisprudencial referida al "plazo



235202091000766324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

razonable" que invoca el recurrente, desde que se tratan de meras afirmaciones dogmáticas sin indicación concreta de la supuesta elongación del proceso.-

Contrariamente a lo invocado, en la presente causa se advierte que no ha habido dilaciones injustificadas en el avance del trámite, sino que se han ido cumpliendo progresivamente las distintas etapas del proceso.-

Por lo expuesto, entiendo que la resolución puesta en crisis no luce ajustada a derecho, asistiéndole razón al apelante sólo en lo que respecta a la improcedencia de la revocación del beneficio.-

De acuerdo a estas premisas, propondré al acuerdo revocar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por los mismos fundamentos, votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1°) Declarar admisible el remedio impugnativo deducido.-

2°) Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 62/3 en cuanto dispone la revocación de la suspensión de juicio a prueba otorgada a Mariano Mora.-

3°) En sustitución de la revocación dispuesta



235202091000766324



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

y a fin de conceder al encausado la posibilidad de enmendar los incumplimientos de referencia, se disponga desde la instancia de origen una prórroga temporal de la suspensión, por el término que el magistrado a cargo entienda conveniente a fin de efectivizar las obligaciones impuestas.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo y en virtud de la votación de las cuestiones sometidas a tratamiento, este Tribunal

RESUELVE:

1°) Declarar admisible el remedio impugnativo deducido.-

2°) Hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 62/3 en cuanto dispone la revocación de la suspensión de juicio a prueba otorgada a **Mariano Martín Mora**.-

3°) En sustitución de la revocación dispuesta y a fin de conceder al encausado la posibilidad de enmendar los incumplimientos de referencia, se disponga desde la instancia de origen una prórroga temporal de la suspensión, por el término que el magistrado a cargo entienda conveniente a fin de efectivizar las obligaciones impuestas.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.